

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Mayo 24 de 2021

RADICADO: 007-2020-00526

Dentro del presente proceso promovido por DAGNNY RAFAEL MARTÍNEZ, el Despacho, al verificar el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, encuentra que pese a haber sido inadmitida en dos ocasiones para que se razonara y especificara el valor de la pretensión No. 8 acerca de los perjuicios materiales y morales, la apoderada demandante no lo especificó. Siendo así, y al encontrar cumplidos los demás requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S y el artículo 82 del C.G.P, se admitirá la misma teniendo por desistida la pretensión mencionada. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, promovida por DAGNNY RAFAEL MARTÍNEZ identificada con C.C No. 13.603.429, a través de apoderada judicial, contra LEÓN FERNANDO GUISAO ÚSUGA.

SEGUNDO: TRAMITAR el proceso de la referencia por el procedimiento ordinario de única instancia y tener por desistida la pretensión relativa a reclamar los perjuicios morales y materiales derivados de los hechos narrados en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio al representante legal de LEÓN FERNANDO GUISAO ÚSUGA. de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, para que previo envío del presente auto y del libelo demandatorio, proceda a la contestación a más tardar dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del proceso ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Se advierte a las partes que no se programara fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se haya notificado a la parte demandada.

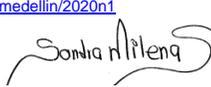
CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del párrafo de la norma señala.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada NIDIA AMPARO BELTRÁN PORRAS portadora de la T.P No. 307.051 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 071 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20- 11546 DE 2020, EL DIA <u>25 DE MAYO DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p>  <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
